

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 30 de abril de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa previa consulta, informando que en auto de fecha 29 de enero 2021, no se decretaron las pruebas pedidas por las partes. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Treinta de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019-1880

Encontrándose el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede, encuentra esta judicatura, que después de efectuar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se tiene que el auto de fecha 29 de enero de 2021, no se encuentra ajustado a derecho.

En efecto al revisar el proceso, se evidencia que dentro del auto mediante el cual se convocó para la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del Proceso, no se decretaron las pruebas pedidas por las partes, conforme lo establece el artículo 392 de la misma obra.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades y así garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes, se impone declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 29 de enero de 2021, para en su lugar, citar a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del Proceso, decretando las pruebas solicitadas por las partes.

De otra parte, el artículo 121 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de prorrogar por seis (06) meses adicionales la competencia del juzgador, al vencimiento del término que la misma norma aplica para fallar el proceso (un año desde la vinculación del extremo demandado, actualmente normado en el artículo 124 de la ley 1395 de 2010), facultad que entró en vigencia con la expedición de la citada ley 1564, conforme lo dispuso el art. 627, numeral 2 de la misma obra.

Del trámite procesal se evidencia que el presente asunto se encuentra con fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, situación que justifica en aras de la adecuada administración de justicia y

por sí misma, ejercer la potestad aludida de prórroga de la competencia en los términos descritos.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: PRORROGAR por SEIS (06) MESES ADICIONALES, contados a partir del vencimiento del plazo contemplado en la citada disposición, el término para conservar la competencia funcional sobre el presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 29 de enero de 2021, conforme se expuso en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, continuando con el trámite y atendiendo lo dispuesto en el artículo 392 del C.G. del Proceso, **SEÑALASE** la hora de las 10:00 AM del día CUATRO (4) del mes de JUNIO del año **2021**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, la cual se llevará a cabo de manera virtual, en la que se adelantarán las etapas de **decisión de excepciones previas, conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del Proceso.

Las partes y sus apoderados quedan notificados por estado y esta será la única notificación para la diligencia. Lo anterior, conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

En virtud de lo establecido en el artículo 392 ibídem, se procede a decretar las pruebas solicitadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta para su estudio, las documentales aportadas con la demanda, títulos valores y la actuación surtida en el curso del proceso.

II. PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta para su estudio, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, títulos valores y la actuación surtida en el curso del proceso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETASE el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, a fin de que comparezca a la audiencia programada y absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada.

3.- OFICIOS: Por Secretaría, ofíciase al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** para que, en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, emita un estado de pago del crédito objeto del presente litigio y una proyección de cómo fueron aplicados los pagos hechos por la parte demandada. **Ofíciase y comuníquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria